



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2021-00035-00
Demandante	Carlos Fernando Giraldo Henao y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros
Auto Interlocutorio No.	0087-22

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada Sermedic IPS y llamada en garantía Clínica las Mercedes S.A, de conformidad con las previsiones del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Antecedentes:

Los demandantes presentaron demanda en medio de control de reparación directa en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – IPS universitaria y otros., en la cual pretenden se declare la responsabilidad por falla en la prestación del servicio médico de las entidades demandadas, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del sufrimiento y muerte posterior del señor Juan David Giraldo Zapata.

La entidad Sermedic IPS plantea la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En síntesis, la apoderada de la parte demandada manifiesta que la demanda carece de algunos requisitos formales tales como aquellos previstos en los numerales 2 y 6 del artículo 162 del CPACA.

Afirma que, existe una ineptitud de la demanda, toda vez que la misma adolece de la totalidad de los requisitos legales previstos en la norma, especialmente aquél previsto en la obligación de enunciar de manera clara y precisa las pretensiones y adicionalmente, la demanda adolece de la determinación razonada de la cuantía, pues el apoderado se limitó a relacionar una lista de pretensiones sin determinar siquiera la cuantía, lo que impide deducir la competencia del Juez por cuantía.

Alude que, las pretensiones de los demandados en lo relacionado a los “daños inmateriales”, los mismos fueron calculados sin tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

Po su parte la entidad Clínica la Merced IPS Barranquilla plantea la **excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

En síntesis, se refiere al artículo 34 de la ley 2080 de 2021, que expresa lo siguiente: *ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Considera que, de acuerdo al normativo referenciado esta excepción previa debe prosperar, pues en el escrito de demanda; la parte demandante no aporta acta de audiencia conciliación.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Señala que, acorde a lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, “*el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Concluye que, el apoderado de la parte demandante solo aportó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, la inadmisión de la misma y el escrito de corrección; pero no se aporta el acta de conciliación, en donde efectivamente conste que la parte demandante haya agotado el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 34 de la ley 2080 de 2021 el cual modificó el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Para resolver; **SE CONSIDERA:**

La oportunidad y forma de resolver las excepciones previas está regulada en el artículo **38** de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A". (Negrillas del Despacho)

Por su parte, respecto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el Artículo 101 de la Ley 1564 de 2021 prevé:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.”

Por virtud de las normas transcritas en precedencia, previo traslado de las excepciones planteadas por la demandada procede el Despacho a resolverlas.

Caso concreto:

El apoderado de la parte demandada Sermedic IPS señala como excepción la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, indicando que la parte demandante tiene la obligación de enunciar de manera clara y precisa las pretensiones y adicionalmente la demanda adolece de la determinación razonada de la cuantía.

Por su parte, la entidad Clínica la Merced IPS plantea la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, en el sentido que, el demandante solo aportó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, la inadmisión de la misma y el escrito de corrección; pero no se aporta el acta de conciliación, en donde efectivamente conste que la parte demandante, haya agotado el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Respecto a la excepción ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales el H. Consejo de Estado¹ en providencia del 21 de abril de 2019 expresó que en esta jurisdicción los requisitos formales de la demanda están contenidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

El artículo 162 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario

¹ Sección segunda. Subsección “A”. CP: William Hernández Gómez. Auto del 21 de abril de 2019. Rad:470012333-000-2013-001-00171-01. Interno: 1416-2014- Actor Humberto Rafael Miranda Correa.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).” (Negrilla por el despacho)

Ante lo anterior, observa el despacho que lo solicitado no tiene vocación de prosperar por cuanto, del libelo introductor se constata que la parte accionante enuncia las pretensiones de manera clara y precisa, considerando que los perjuicios ascienden a 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditado el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 162, ya que lo que se pretende, está expresado con precisión y claridad, de igual manera las pretensiones están determinadas y discriminadas, con observancia de lo dispuesto en el CPACA. Por ende, no hay lugar a declarar prosperidad de la excepción.

Por otra parte, en cuanto al numeral 6 del artículo en cita (estimación razonable de la cuantía, cuando se necesaria para determinar la competencia), en providencia del 01 de agosto de 2018², el Consejo de Estado expresó que la “*Corporación ha sido consistente en señalar de forma pacífica y reiterada que dicho requisito tiene precisamente el objetivo de servir como parámetro en conjunto con otros para determinar la competencia del operador jurídico y la naturaleza del proceso a seguir en relación con la demanda interpuesta ante esta jurisdicción, aspectos que deben estar definidos desde el comienzo de la controversia*”.

² Sección Tercera. Subsección B.CP. Stella Conto Diaz Castillo (E). Rad: 13001-33-31-000-2014-02 (59505) actor: Ecopetrol S.A.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Ahora de acuerdo a la norma citada y lo establecido por el H. Consejo de Estado, nótese que la norma dispone que la estimación razonada de cuantía será exigible cuando se requiera para determinar la competencia como en el caso que nos ocupa. La parte demandante en el numeral VI del escrito introductor estipuló como cuantía de las pretensiones en suma de 400 salarios mínimos legales vigentes. Por lo cual, es posible verificar la cuantía de este asunto. En tal sentido, tampoco hay lugar a declarar prospera la excepción por ausencia de la estimación razonada de cuantía.

Por su parte, la demandada Clínica Merced Ips planteó la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, advirtiendo que la parte demandante solo aportó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, la inadmisión de la misma y el escrito de corrección; pero no se aporta el acta de conciliación, en donde efectivamente conste que haya agotado el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

Respecto a lo anterior, debe decirse que el incumplimiento a requisitos de procedibilidad comporta una circunstancia autónoma e independiente de la excepción previa de inepta demanda, pues el primero de los enunciados hace referencia a las exigencias señalados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como condiciones previas a demandar, mientras el segundo menciona los requisitos que debe contener la demanda conforme con el artículo 162 de la misma norma³. No obstante, como quiera que el artículo 180-6 prevé que el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad se debe estudiar en la etapa que se resuelva acerca de las excepciones previas, el Despacho se pronunciará sobre el particular.

³ C .fr., Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub sección "A " , C .P ., Marta Nubia Velásquez Rico, rad.: 2 5 0 00-23-36-000-2017-02192-01(64838). Bogotá, 2 7 de febrero de 2 0 20.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Así pues, conforme al numeral 1 del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que al subsanarse la demanda⁴, el apoderado actor aportó escrito de convocatoria a conciliación el cual fue inadmitido el día 19 de febrero de 2021, en dicho auto No. 000010 la Procuradora Judicial II Ambiental le concedió el termino de 5 días al convocante para que subsanara los defectos expuestos. Ante lo anterior, el apoderado el 26 de febrero de 2021 envió escrito de subsanación de conciliación a las partes y al correo estipulado por el Ministerio Publico: conciliacionadtvasanandres@procuraduria.gov.co⁵.

De lo anterior, se extrae que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad, pues, ante el paso del tiempo sin que el Ministerio Publico se pronunciará respecto de la subsanación de la solicitud de conciliación y programación de fecha para la diligencia, podía, como en efecto lo hizo, presentar directamente la demanda.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho en el asunto bajo análisis no se advierte el incumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en adelantar el trámite de conciliación extrajudicial, pues la parte actora cumplió enviando lo requerido por el órgano de control, por lo que la excepciones no tiene vocación de prosperar.

⁴ Ver anexos 19 subsanación de conciliación expediente digital

⁵ Ver folio 7 del anexo No. 19 subsanación de conciliación expediente digital



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En consecuencia, el Despacho negará las excepciones planteadas por las entidades referenciadas consistente en ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales los previstos en los numerales 2 y 6 del artículo 162 del CPACA y la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas Sermedic IPS y la Clínica la Merced IPS Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ

**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. 39 se notificó a las partes de la presente providencia, hoy 22 de abril de 2022 a las ocho de la mañana (08:00am).